



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230039100	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Diana Marcela Rojas Bermudez	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230061300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Heidy Cecilia Granados Pertuz	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230057500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Liliana Patricia Murillo Cogollo	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230061800	Ejecutivo Singular	Coopérativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Otros Demandados, Victor Alfonso Mena Gutierrez	04/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230054600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Apolo Leon Peña	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Mc

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

45a19d82-ca9d-4b85-9efc-6bd2932202fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220084800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edgar Claro Roperro	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Mc
08001418902120220106800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Oviedo Silva	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Mc
08001418902120230058100	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Y Otros Demandados, Yanileth Hernandez	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230057800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Javier Martinez Martinez	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230013100	Ejecutivo Singular	David Samuel Guevara Pinto	Marysodelys Johana Luquez Azuero, Sin Otro Demandados	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautlar
08001418902120230051500	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Yesid Miranda Ocampo	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decrétese Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

45a19d82-ca9d-4b85-9efc-6bd2932202fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230039500	Ejecutivo Singular	Luis Hernando Cortés Ramírez	Sociedad El Poblado S.A., Sin Otros Demandados	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210002900	Ejecutivo Singular	Masser S.A.S.	Jorge Andres Larrahondo Cardona	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Mc
08001418902120210051800	Ejecutivo Singular	Orlando Ortiz Lizarazo Y Otro	El Silencio Ltda. En Liquidacion	04/09/2023	Auto Ordena - Señalar Como Gastos De Pericia Del Perito Dr. Andres Felipe Medina Florez, La Suma De Doscientosmil Pesos (200.000)
08001418902120230056800	Ejecutivo Singular	Rosmery Simanga Villafañe	Johan Luis Polo Escorcia	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

45a19d82-ca9d-4b85-9efc-6bd2932202fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230052600	Ejecutivo Singular	Trupillos S.A.S. Y Otro	Jose Rafael Vergara Quintero	04/09/2023	Auto Ordena - Aclarar Que Para Todos Los Efectos Legales Las Partes Correctas Del Auto Mediante El Cual Se Ordena No Librar Mandamiento De Pago (Auto De Fecha 29 De Agosto De 2023), Son Demandante: Trupillo S.A.S Y Demandado: Jose Rafael Vergara Quintero, Y No Las Que Aparece En El Encabezado De Dicha Providencia.
08001418902120210049900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Richard Smith Campo Paez	04/09/2023	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

45a19d82-ca9d-4b85-9efc-6bd2932202fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190047600	Ejecutivo Singular	Vitamcoop	Aurelio Enrique Silva Pertuz, Emilsa Del Socorro De Oro De Silva	04/09/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones
08001418902120230051000	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Alberto Eduardo Hernandez Castilla	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

45a19d82-ca9d-4b85-9efc-6bd2932202fb



Ref. Proceso VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA (enriquecimiento sin justa causa).

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00510-00.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DEMANDADO: ALBERTO CASTILLA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

revisada la demanda de la referencia hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

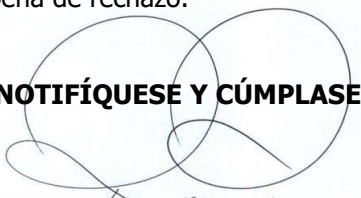
- Aunque en el acápite “PRUEBAS” de la demanda, se enunciaron algunos documentos como aportados, estos no fueron allegados como anexos de la demanda, es decir, no obran en el expediente digital, por lo que deberán ser aportados en debida forma con la subsanación de la demanda.
- Contempla el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, por lo cual se insta a la parte demandante, para que proceda a demostrar lo propio, acompañando la versión original o copia auténtica de la audiencia de conciliación o de la constancia de no acuerdo, según el caso, junto con los documentos que fueron aportados con la solicitud de audiencia en el respectivo centro y que se encuentran dentro de su poder.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00476-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACITVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP
Demandado: AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ
EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte ejecutante solicita en memorial que antecede seguir adelante con la ejecución toda vez que los demandados se encuentran notificados. Sírvase proveer, septiembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la demandada **EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO** se encuentra notificado a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones en fecha 04 de agosto de 2023; por otro lado, el demandado **AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ** se encuentra notificado personalmente en fecha 31 de enero de 2020, quien contestó la demanda y presentó excepciones a través de apoderada judicial en fecha 14 de febrero de 2020, conforme archivo No.1 del expediente Electrónico. Así las cosas, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte demandante, por lo que es el momento de correr traslado de la contestación y de las excepciones presentada por la apoderada judicial del demandado AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ.

Por último, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

1. **No Acceder** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. **CORRER** traslado del escrito contestación de la demanda y de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-499-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: RICHARD SMITH CAMPO PAEZ
CARLOS ALFONSO CASTRO SOTO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador la **CASA SERVICE SAS** para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 31 agosto de 2021, comunicado en el oficio No.1327 de septiembre 01 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra de los demandados **RICHARD SMITH CAMPO PAEZ C.C No. 1.045.679.103 y CARLOS ALFONSO CASTRO SOTO C.C.No.1.045.737.744**, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador **CASA SERVICE SAS** para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 31 agosto de 2021, comunicado en el oficio No.1327 de septiembre 01 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra de los demandados **RICHARD SMITH CAMPO PAEZ C.C No. 1.045.679.103 y CARLOS ALFONSO CASTRO SOTO C.C.No.1.045.737.744**. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00526-00

Demandante: TRUPILLO S.A.S.

Demandado: JOSE RAFAEL VERGARA QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que por error involuntario en el auto de fecha 29 de agosto de 2023, se transcribió como partes; Demandante: EQUINTEC LTDA y Demandado: MUEBLES KAHUME SAS, siendo correcto **Demandante:** TRUPILLO S.A.S y **Demandado:** JOSE RAFAEL VERGARA QUINTERO. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que por error involuntario en el auto de fecha 29 de agosto de 2023, se transcribió como partes; Demandante: EQUINTEC LTDA y Demandado: MUEBLES KAHUME SAS, siendo correcto **Demandante:** TRUPILLO S.A.S y **Demandado:** JOSE RAFAEL VERGARA QUINTERO.

En ese sentido, aclarar que para todos los efectos legales las partes correctas del auto mediante el cual se ordena NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, son **Demandante:** TRUPILLO S.A.S y **Demandado:** JOSE RAFAEL VERGARA QUINTERO, y no las que aparece en el encabezado de dicha providencia. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ACLARAR que para todos los efectos legales las partes correctas del auto mediante el cual se ordena NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (auto de fecha 29 de agosto de 2023), son **Demandante:** TRUPILLO S.A.S y **Demandado:** JOSE RAFAEL VERGARA QUINTERO, y no las que aparece en el encabezado de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00518-00.

DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ LIZARAZO Y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA.

DEMANDADO: SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se incorpora memorial presentado por el perito designado para rendir la experticia requerida, en el que solicita sean fijados los gastos de pericia correspondientes. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que el perito designado para rendir la experticia requerida, presento memorial en el que solicita sean fijados los gastos de pericia correspondientes.

En consecuencia, se fijan como gastos de pericia la suma de \$200.000, los cuales deberán ser cancelados, por la parte demandante, directamente al perito designado, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia tal y como lo indica el inciso 3ro del art. 363 del C.G del P. Así las cosas, se,

RESUELVE

Señalar como gastos de pericia del perito Dr. ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Dichos gastos serán cancelados por la parte demandante al beneficiario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01068-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: EDGAR CLARO ROPERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer, Barranquilla, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado **MIGUEL OVIEDO SILVA C.C 13.349.505** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL NORTE DE SANTANDER**. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00613-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HEIDY CECILIA GRANADOS PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda, el despacho observa en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$34.600.255, con relación a las obligaciones de números 81030034656, 4899255441350374 y 5406256432960265; no obstante, revisado la demanda no se observa dichas obligaciones las cuales. Por lo que se ordenará ACLARAR a qué obligaciones hace referencia y aportar las mismas.

M-L (334.600.255,97) el cual corresponde a la sumatoria de la siguiente obligación:

2.-La obligación No. **81030034656** por la suma VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M-L (333.239.832,27) POR CONCEPTO DE CAPITAL.

2.1.-Mas la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (33.262.921,48) POR CONCEPTO DE INTERESES DE FINANCIACIÓN causados, y liquidados desde el 07 DE MARZO DE 2023 hasta el 08 DE JUNIO DE 2023.

3.- La obligación No. **4899255441350374** por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCOENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CIN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M-L (34.557.771,63) POR CONCEPTO DE CAPITAL.

3.1.- Mas la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (3276.102,70) POR CONCEPTO DE INTERESES DE FINANCIACIÓN causados, y liquidados desde el 07 DE FEBRERO DE 2023 hasta el 08 DE JUNIO DE 2023.

4.-La obligación No. **5406256432960265** por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M-L (34.163.355,88) POR CONCEPTO DE CAPITAL.

4.1.- Mas la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCE CENTAVOS M/L (3101.672,11) POR CONCEPTO DE INTERESES DE FINANCIACIÓN causados, y liquidados desde el 08 DE ABRIL DE 2023 hasta el 08 DE JUNIO DE 2023.

5.- Mas los INTERESES MORATORIOS que se causan sobre la suma de capital señalada, a partir del día **09 DE JUNIO DE 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.-Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

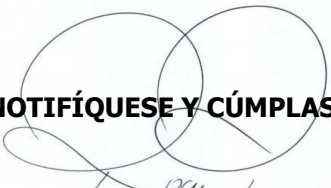
De acuerdo a lo establecido en el Art. 593 del CGP, No es necesario presentar Caución o póliza judicial, a fin de decretar las medidas previas solicitadas, ya que la parte ejecutante en la presente demanda es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia favor decretar las medidas previas solicitadas en contra el deudor.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00391-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto junio 28 de 2023; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA M/L. (\$25.094.130)**, por el capital contenido en pagaré.
 - b) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA M/L (\$5.976.229)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. EDUARDO MISOL YEPEZ, quien actúa en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS –CAC ABOGADOS SAS, quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor dado en PRENDA de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ C.C. No. o 52.977.169**, identificado con PLACA HEU922, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, MODELO 2018 MOTOR 2842Q112037, CHASIS 9FBHSR595JM830005, COLOR BEIGE CENDRE. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00568-00.

DEMANDANTE: ROSMERY SIMANCA VILLAFÑE.

DEMANDADO: JOHAN LUIS POLO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JOHAN LUIS POLO ESCORCIA como empleado de la empresa SERSECOL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ddm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00568-00.
DEMANDANTE: ROSMERY SIMANCA VILLAFANE.
DEMANDADO: JOHAN LUIS POLO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROSMERY SIMANCA VILLAFANE** contra **JOHAN LUIS POLO ESCORCIA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023, de conformidad a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 02 de marzo del 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la señora ROSMERY SIMANCA VILLAFANE, en calidad de demandante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00029-00
Demandante: MASSER S.A.S. NIT.: 900.491.889-0
DEMANDADO: JORGE ANDRES LARRAHONDO CARDONA C.C.No.1.067.927.462

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y secuestro del vehículo propiedad del demandado **JORGE ANDRES LARRAHONDO CARDONA C.C. No. 1.067.927.462**, identificado con las siguientes características: Placa: HRQ427, Clase de vehículo: camioneta, Marca: Nissan, Modelo: 2016, Línea: NP300 FRONTIER, Color: Plata, Número de serie: 3N6AD33X6ZK356300, Número de motor: QR25-037840H, NÚMERO DE CHASIS:3N6AD33X6ZK356300. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la Oficina de Tránsito de Tránsito De Bogotá - Cundinamarca, a fin de comunicar la medida. (judicial@movilidadbogota.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00395-00
Demandante: LUIS HERNANDO CORTÉS RAMÍREZ C.C. No. 79.496.781
Demandado: EL POBLADO S.A. Nit. 802.018.014-1

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EL POBLADO S.A. Nit. 802.018.014-1**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias:

BANCOAGRARIODECOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO BBVA: embargos.colombia@bbva.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com
BANCO CITIBANK: legalnotificacionescitibank@citi.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL: coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: DJuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
BANCO ITAÚ CORPBANCA: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO SANTANDER: defensordelconsumidor@santander.com.co
BANCOLDEX: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA: notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCAMÍA: notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO GRANAHORRAR: notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co
FONDO NACIONAL DEL AHORRO: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
BANCO DE LA REPÚBLICA: NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
BANCO MUNDO MUJER: cumplimientonormativo@bmm.com.co
BANCO W: algoquedebessaber@bancow.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$46.175.400. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00395-00
Demandante: LUIS HERNANDO CORTÉS RAMÍREZ
Demandado: EL POBLADO S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto junio 27 de 2023; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUIS HERNANDO CORTÉS RAMÍREZ**, contra **EL POBLADO S.A.**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$30.180.000)**, por la obligación pactada y contenida en la cláusula décima, en el parágrafo tercero del contrato de compraventa N° 0877.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta el pago total de esta, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. EDUARDO MISOL YEPEZ, quien actúa en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS –CAC ABOGADOS SAS, quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00515-00.

DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONTRADO.

DEMANDADO: YESID MIRANDA OCAMPO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **YESID MIRANDA OCAMPO**, en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **YESID MIRANDA OCAMPO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00515-00.
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONTRADO.
DEMANDADO: YESID MIRANDA OCAMPO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EPIMELIO CARPIO CONTRADO** contra **YESID MIRANDA OCAMPO**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 03 de mayo del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. **ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-00131-00
DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO C.C. No. 1.103.103.045
DEMANDADO: MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO C.C. No. 1.045.700.492

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada **MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO C.C. No. 1.045.700.492**, identificado con:

MARCA: SUZUKI, LÍNEA: AX 4 MODELO: 2c015, COLOR: BLANCO NEGRO, NÚMERO DE SERIE: NÚMERO DE MOTOR: E467-220601, NÚMERO DE CHASIS: 9FSNE43B4FC143281, NÚMERO DE VIN:9FSNE43B4FC143281, CILINDRAJE:112, TIPO DE CARROCERÍA: SIN CARROCERIA, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA- Matriculado en la Oficina de Transito de Sabanagrande - Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-00131-00
DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO C.C. No. 1.103.103.045
DEMANDADO: MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO C.C. No. 1.045.700.492

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de abril 10 de 2023; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO**, contra **MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES M/L (\$8.000.000)**, por el capital contenido en la Letra de Cambio.
 - b) Por los intereses corrientes causados desde el 05 abril de 2022 hasta el 10 agosto de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA, quien actúa en calidad de Endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00578-00.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JAVIER MARTINEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

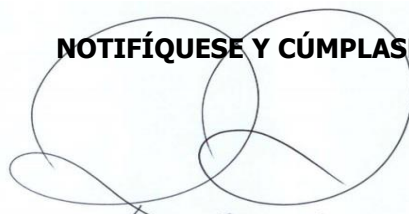
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAVIER MARTINEZ MARTINEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatría, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00578-00.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JAVIER MARTINEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** contra **JAVIER MARTINEZ MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$20.097.701)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 04 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00581-00.

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: YANILETH PATRICIA HERNANDEZ ACOSTA, VICTOR HUGO MONTOYA LEON, Y ANA MILENA MONTOYA LEON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **ANA MILENA MONTOYA LEON**, en su calidad de empleada de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA S.A. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00581-00.

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: YANILETH PATRICIA HERNANDEZ ACOSTA, VICTOR HUGO MONTOYA LEON, Y ANA MILENA MONTOYA LEON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **CREDITITULOS S.A.S.** contra **YANILETH PATRICIA HERNANDEZ ACOSTA, VICTOR HUGO MONTOYA LEON, Y ANA MILENA MONTOYA LEON**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/C. (\$2.096.508),** por el capital insoluto contenido en el pagaré No. DNA-55.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00848-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: EDGAR CLARO ROPERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer, Barranquilla, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado **EDGAR CLARO ROPERO C.C 5.459.408** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL NORTE DE SANTANDER**. Ofíciense al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00546-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: APOLO LEON PEÑA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvese proveer, Barranquilla, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado **APOLO LEON PEÑA C.C No.6.566.596** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**. Ofíciase al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00618-00

Demandante: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA

**Demandados: MENA GUTIERREZ VICTOR ALFONSO
SANTANA JULIO YEISMIN**

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 4 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El doctor CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA** contra **MENA GUTIERREZ VICTOR ALFONSO** y **SANTANA JULIO YEISMIN** a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados, Libranza N° 19978 el día 20 de octubre de 2015 a favor de SOLFINANZAS S.A.S título legalmente endosado a la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA.

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*" de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Para el caso se parte de analizar cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones y observar, si cumple con los requisitos para darle connotación de título valor y si a través de éste se puede seguir la ejecución frente a la parte demandada.

"La libranza es una modalidad de crédito financiero con la que el trabajador autoriza al pagador de la empresa en la que labora para que descuente de su salario en nómina, ya sea quincenal o mensualmente, el valor de la cuota y así se pague directamente a la entidad financiera."

Lo cual evidentemente no acontece en el caso bajo estudio, ya que revisado título valor pretendido Libranza N° 19978, visible en archivo 1 folio 4 y 5 de la demanda, conforme a lo manifestado y de lo informado en el numeral primero de los hechos, expresan que suscribieron la obligación en la libranza N.º 19978, pero revisada la demanda en el acápite de pruebas manifiesta que aportan pagare N.º 19978, no obstante, revisada las pruebas no se evidencia dicho título valor, sino por el contrario, Libranza N.º 19978. Así las cosas, se tiene que el documento que se pretende ejecutar, NO tiene la connotación de título valor.

En este orden de ideas no existiendo claridad respecto a lo anteriormente mencionado, es sabido que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos del artículo 422 del C.G.P. sin necesidad de hacer elucubraciones, análisis o raciocinio, así las

Proyectó: ssm



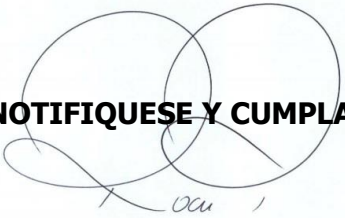
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

cosas no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1) No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00575-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.

Demandados: ANA TERESA MURILLO COGOLLO Y LILIANA PATRICIA MURILLO COGOLLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LILIANA PATRICIA MURILLO COGOLLO** como empleada de ASECOLBA S.A. Oficiése al Pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ANA TERESA MURILLO COGOLLO Y LILIANA PATRICIA MURILLO COGOLLO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Falabella, BBVA Colombia, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Grupo Aval: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villas. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$1.628.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00575-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.

Demandados: ANA TERESA MURILLO COGOLLO Y LILIANA PATRICIA MURILLO COGOLLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA**, contra **ANA TERESA MURILLO COGOLLO Y LILIANA PATRICIA MURILLO COGOLLO**, por las sumas de:
 - a) OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$814.000.00)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré objeto de la presente demanda.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de mayo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. **LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**